



Bogotá D. C., 3 de diciembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00373 de GONZALO ESCOBAR BONILLA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Gonzalo Escobar Bonilla contra la Secretaría Distrital de Hábitat y la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación ante la Ley, trabajo, a la vivienda, a la vida digna en conexidad a la dignidad humana, al mínimo vital, protección especial a la familia, protección a las mujeres y niños, al debido proceso y de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

En lo que atañe directamente al fondo del asunto, señaló que presentó un derecho de petición a la secretaría accionada el 20 de octubre de 2020 en donde solicitó la inclusión en el programa de aporte transitorio de arrendamiento solidario teniendo en cuenta que su situación y la de su familia es precaria, además, que es cabeza de familia y víctima de conflicto armado.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada el 20 de octubre de 2020, y se le ordene que otorgue los beneficios consistentes en el otorgamiento de una vivienda para él y su familia.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la **Secretaría Jurídica Distrital**, manifestó que por razones de competencia la tutela había sido trasladada a la Secretaría Distrital de Hábitat, como entidad cabeza de sector central.

Por su parte, la **Secretaría Distrital de Hábitat** por intermedio de su Subsecretaría Jurídica indicó que, consultado su sistema de información, verificó que el accionante se encuentra en estado inscrito calificado en el Programa de Vivienda Efectiva -PIVE-, sin que sea cierto que la sola inscripción lo haga beneficiario del subsidio de vivienda pues deben agotarse todas las etapas señaladas en la Resolución 844 de 2014 y sus modificaciones en el reglamento operativo, es decir, postulación, verificación, asignación y formalización del aporte.

Igualmente informó que revisado el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos -FOREST-, se demostró que el accionante presentó las siguientes peticiones: 1. Radicado 1-2016-24139 de 7 de abril de 2016 contestado mediante radicado 2-2016-29300 de 25 de abril de 2016 y, 2. Radicado 1-



2020-28459 del 22 de octubre de 2020 contestado mediante radicado 2-2020-41725 del 23 de noviembre de 2020. Con lo que se demuestra que la entidad que representa ha dado respuesta a las peticiones presentadas por el accionante y expresamente ha informado que se encuentra en estado inscrito/calificado y que desde el 9 de octubre de 2020 se remitió el hogar a la constructora Amarillo S. A. para la adquisición de vivienda, mediante subsidio complementario y que en los próximos días dicha sociedad se comunicara con el accionante para darle a conocer las unidades de vivienda disponibles.

En relación con el aporte transitorio de arrendamiento, afirmó que en el marco de la reglamentación contenida en el Decreto Distrital 123 de 30 de abril de 2020, modificado por el Decreto Distrital 143 de 2020, esa entidad expidió las Resoluciones 154 de 2020 *"Por medio de la cual se adopta el reglamento operativo del aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia"* y 238 de 2020, las cuales señalaron los elementos a tener en cuenta para la focalización de la población para la asignación del aporte, con el fin de atender de manera equitativa a la población pobre y vulnerable y que conlleva el cumplimiento de ciertos requisitos, de donde se puede concluir que revisadas las peticiones radicadas ante esa entidad, el accionante no ha solicitado la aplicación de la Ficha Solidaria, con la finalidad de iniciar el proceso de caracterización y verificación de los requisitos con las demás entidades del distrito (Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Hacienda).

Finalmente aclaró que el aporte transitorio de arrendamiento solidario no depende únicamente de la solicitud para la aplicación de la Ficha Solidaria, con la cual se inicia el proceso de focalización y caracterización para demostrar el cumplimiento de los requisitos, sino que depende necesariamente de la disponibilidad presupuestal la cual está a punto de terminar, por lo que solicitó declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir,



dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Por otra parte, es menester traer a colación la importancia del **debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T-010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”* (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso en concreto

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación ante la Ley, trabajo, a la vivienda, a la vida digna en conexidad a la dignidad humana, al mínimo vital, protección especial a la familia, protección a las mujeres y niños, al debido proceso y de petición y, en consecuencia, ordenar a la Secretaría Distrital de Hábitat y la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 20 de octubre de 2020 y se le ordene otorgar los beneficios consistentes en una vivienda para él y su familia.



Ahora bien, el Despacho observa que la accionante allegó copia de la petición recibida por la encartada a través del correo electrónico servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co, donde solicitó priorización a los programas de vivienda que se están llevando a cabo por la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de Secretaria Distrital de Hábitat.

Así mismo se evidencia que, dentro del escrito de contestación de la tutela, la encartada adjuntó la respuesta identificada 2-2020-41725 del 23 de noviembre de 2020 remitida al accionante a través del correo electrónico desplazadosjuntos-375@hotmail.com, correo que, dicho sea de paso, concuerda con el señalado como de notificación en la presente acción y en donde se informa que se encuentra en estado inscrito/calificado. Así mismo, mediante correo electrónico del 9 de octubre se remitió la información a la Constructora Amarillo S. A. para la adquisición de vivienda mediante subsidio complementario y fue invitado a conocer las unidades de vivienda que se encuentran disponibles.

Revisada la documental el Despacho verifica que la accionada dio contestación al requerimiento efectuado por el accionante el 20 de octubre de 2020, ya que goza de todos los atributos exigidos y adoctrinados por la Corte Constitucional para considerarlo como tal, pues, además, fue remitido al accionante, se itera, a través del correo electrónico del accionante como lo certifica el sello de salida de la entidad encartada.

En definitiva, analizada la respuesta allegada por la accionada, esta sede judicial encuentra que en efecto se respondió la petición que se radicó en esa entidad y como la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa y que se notifique al interesado, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, **eficacia y publicidad**, para este Despacho Judicial se acreditó que la respuesta fue recibida.

En consecuencia, por acreditarse que la respuesta fue enviada, se negara la tutela interpuesta por Gonzalo Escobar Bonilla.

Finalmente, en la misma dirección gravitara la decisión de no proteger los demás derechos fundamentales alegados vulnerados por accionante, habida cuenta que, no logró demostrar con ninguna documental allegada al expediente el perjuicio que alega o la puesta en peligro de sus derechos fundamentales, pues únicamente atinó a manifestar su deseo de que este Despacho supliera o suplantara a la entidad accionada en sus obligaciones administrativas.

Y es que no puede ser de otra forma pues ni la acción ni el juez de tutela se instituyeron para soslayar los procedimientos administrativos y judiciales establecidos en la ley, desconocerlos, o imponer a las entidades administrativas las decisiones que deben emitir, ya que éstas para hacerlo se encuentran sujetas única y exclusivamente al imperio de la constitución y la ley, cuando de asuntos legales y trámites administrativos se trate, y bajo ese presupuesto sus decisiones vienen precedidas de los principio de legalidad y acierto.

Lo anterior, por cuanto, adoptar una decisión en el sentido solicitado, comportaría, ahí sí, una vulneración al derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo de los demás postulantes en ese proceso de adquisición del subsidio, lo que no se encuentra justificado conforme a lo antes expuesto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Corolario de todo lo anterior, el amparo solicitado escapa a la esfera del Juez Constitucional, por lo que también se negara este aspecto en la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Gonzalo Escobar Bonilla** contra la **Secretaría Distrital de Hábitat** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por **Estado n.° 109** de diciembre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e707356652b2b27fc26ef731040cba27a5e7fe5e35c2d7f0547dec45fb665a6e**

Documento generado en 03/12/2020 07:23:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>